

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N.º 003-2019/SBN-ORPE**

San Isidro, 05 de agosto de 2019

**ADMINISTRADOS** : Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI

**SOLICITUD DE INGRESO** : N.º 20325-2019 del 21 de junio del 2019

**EXPEDIENTE** : N.º 003-2019/SBN-ORPE

**MATERIA** : Conflicto entre entidades



**SUMILLA**

**“LOS PREDIOS CALIFICADOS COMO EQUIPAMIENTOS URBANOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN A CARGO DE “COFOPRI”, UNA VEZ AFECTADOS EN USO, SE MANTIENEN EN DOMINIO DEL ESTADO PERO AHORA REPRESENTADO POR LA “SBN”, QUIEN ASUME COMPETENCIA”**



**VISTO:**

El Expediente n.º 003-2019/SBN-ORPE que sustenta la pretensión de la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, representada por el Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez, respecto del procedimiento administrativo sobre conflictos entre entidades contra el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL- COFOPRI**, representada por el Director Ejecutivo, César Roberto Figueredo Muñoz en relación a la desafectación inscrita en el asiento n.º 0006 de la partida n.º P10009726 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, correspondiente al predio de 2,008.45 m2 ubicado en el Asentamiento Humano “La Victoria”, Primer Sector, manzana “X2” Sector 3, Primera Parte – Parcela A, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con registro



CUS n.º 23541 del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (en adelante “el predio”);

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al T.U.O. de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “la Ley del Sistema”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, mediante “la Ley del Sistema” se creó el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal - ORPE como instancia revisora de “La SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de “el Reglamento” establece como atribuciones del ente rector a través de este órgano colegiado, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de “el Reglamento” señala que este órgano colegiado será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

6. Que, en atención a la normativa citada, el “ORPE” es competente para conocer conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades del “SNBE”. En ese sentido, queda excluida de la competencia del “ORPE”, conocer y resolver conflictos sobre bienes de propiedad estatal, en donde una de las partes, reclamado o reclamante, sea un particular; supuesto en el cual la instancia competente es la jurisdicción ordinaria o constitucional, según corresponda;



1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.  
2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

***Respecto de las pretensiones de las partes***

7. Que, mediante Oficio n.º 4772-2019/SBN-DGPE-SDAPE (solicitud de ingreso n.º 20325-2019) del 20 de junio de 2019 (fojas 1) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SDAPE"), representada por el Subdirector, Calos Reátegui Sánchez, solicita resolver el conflicto que sostiene con la Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante "COFOPRI"), respecto a la desafectación de "el predio"; a fin de que se declare la cancelación del asiento n.º 0006 de la partida n.º P10009726 del Registro de Predios de Chiclayo; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 7.1. Sostiene, que "el predio" se independizó como consecuencia de las acciones de formalización realizadas por el "COFOPRI", quien le asignó la condición de lote de equipamiento urbano;
- 7.2. Así también, indica que "el predio" fue afectado en uso por el "COFOPRI" a favor del Ministerio del Interior para que lo destine a comisaría;
- 7.3. Señala, que la afectación en uso constituida a favor del Ministerio de Interior fue extinta por el "COFOPRI" mediante Resolución n.º 1041-2000-COFOPRI/GT del 16 de mayo 2000, cuando está carecía de competencia para emitir dicho acto extintivo; y,
- 7.4. Por último, indica que ostenta competencia sobre "el predio" desde que el "COFOPRI" lo afectó en uso a favor del Ministerio de Interior, por tanto le correspondía declarar la extinción de la afectación en uso, previo acto de supervisión, de corresponder.

8. Que, mediante Oficio n.º 193-2019/SBN-ORPE del 24 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, corrió traslado a el "COFOPRI" el reclamo presentado por la "SDAPE" a efectos de que formule su descargo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación (fojas 2);

9. Que, mediante Oficio n.º 394-2019-COFOPRI/DE del 22 de julio de 2019 (solicitud de ingreso n.º 24720-2019 [fojas 22 al 78]), cumplido el plazo otorgado mediante Oficio n.º 193-2019/SBN-ORPE, el "COFOPRI" absuelve el traslado realizado, a través del informe n.º 291-2019-COFOPRI/OAJ del 18 de julio de 2019, según el cual:

